

Foll.

373.512.6

1

114838

D

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DE LA NACION



Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones



Buenos Aires
Inspección General de Enseñanza
1939

Para el 4º año Escuela Ind. Ver Decreto 4202
del 28 de febrero/45. Páginas 240 Bol N°60

BIBLIOTECA	
Libro	28/12/77
Remitente	MAA
Intervino	95

Foll.
373.512.6
1

INV	011838
SIG	Foll 373.512.6
LIE	1

Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones

15530

Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Av. Eduardo Madero 235-1º Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

Buenos Aires, febrero 15 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que una de las cuestiones de más importancia es la referente a la forma o sistema de promoción y contralor de los estudios; porque si éstos han de ajustarse a un plan y a los programas que lo integran, es preciso asegurar su estricta observancia y que la labor de profesores y alumnos se lleve a cabo conforme a las finalidades de la Instrucción Pública y en compensación a los gastos del erario.

Que ello es además necesario en razón de impartirse la instrucción no sólo para satisfacer el afán de conocimiento y acrecentar la cultura, sino también para preparar a la juventud que ha de seguir estudios superiores y para acordar títulos profesionales. Si la obtención del título docente o grado universitario autoriza para el libre ejercicio de las profesiones, la responsabilidad del Estado es absoluta y debe propenderse en consecuencia a que los reglamentos inherentes a ~~estudios generales y especiales~~ sean una garantía de su eficacia. ~~En el desarrollo de la enseñanza impartida por establecimientos privados, laicos o religiosos, reconociendo los beneficios que de ello resulta para la sociedad y el Estado, en lo que concierne a estudios generales, hace necesario que se inspeccione y observe la forma en que se clasifica a los alumnos que cursan sus estudios en dichos establecimientos y se adopte un régimen que garantice la capacidad de los alumnos clasificados para su promoción.~~

El Reglamento presentado por el Inspector General señor Aliet e Inspector señor Jaime satisface ampliamente esos fines, pues siguiendo las directivas del decreto de fecha 24 de octubre de 1938 y las dadas por el Ministro que suscribe contiene normas eficaces, normas positivas, que abonan el conocimiento de la materia y la experiencia. El sistema de exámenes orales de fin de año cuando no responde a un promedio resultante de otras pruebas, además de engorroso para el buen orden de los establecimientos y el desempeño de la tarea docente,

siempre es aleatorio para el alumno y estimula condiciones inferiores del carácter en quienes se presentan al azar, insuficientemente preparados. En tanto el sistema adoptado de pruebas escritas, periódicas y de clasificaciones bien controladas, aun para aquella categoría de alumnos que deba rendir un examen final, resulta el más práctico y justo en razón de la forma en que se obtiene el promedio. Solamente los estudiantes libres serán sometidos a exámenes, sin que para ellos sea posible tomar en cuenta otros factores; pero se modifica el sistema de bolillas, facultando a la mesa examinadora para interrogar al alumno sobre cualquier punto del programa, lo cual, además de dificultar la prueba, constituye un criterio más científico, pues en la mayoría de las asignaturas los asuntos son afines y se correlacionan íntima o progresivamente.

Que el Reglamento de Promociones debe ser implantado en forma permanente y desde el comienzo de los estudios, para que sea conocido de los alumnos y sepan cómo han de emprender y seguir sus estudios durante el año y para que ellos y sus padres estén bien compenetrados del régimen que determina la promoción de los cursos y a base del cual se obtendrá el certificado o título de competencia.

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el adjunto Reglamento presentado por la comisión antes mencionada, en forma definitiva para los estudios de enseñanza general y especial.

Art. 2.º — Comuníquese a sus efectos a los establecimientos oficiales e incorporados, anótese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.

JORGE EDUARDO COLL.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1938.

CONSIDERANDO :

Que por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones, en vigor en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, la prueba oral de fin de curso no es eliminatoria para aquellos alumnos que se sometan a ella con un promedio de clasificaciones bimestrales de siete o más puntos.

Que, así, el estudiante a quien el Tribunal examinador aplaza de acuerdo a la escala numérica de clasificaciones establecida en el artículo primero del decreto de fecha 4 de febrero de 1936 es, no obstante, promovido de curso.

Que con ello implícita e indirectamente se establece el derecho a la promoción para aquellos estudiantes que durante el año lograron con el promedio de distinguido o sobresaliente valores que la reglamentación asigna a las notas numéricas antes mencionadas. Su sometimiento a la prueba oral, con alcance puramente formal en la generalidad de los casos, constituye un hecho atentatorio a la seriedad del examen, cuya institución resulta afectada en su esencia si no tienen alcances efectivos, en todos los casos, las decisiones de las mesas examinadoras.

Que anteriores regímenes de promoción, sancionaron la exención de exámenes para el alumno que demostró aprovechamiento durante el año; pero lo hicieron expresamente, sin el trámite de la reglamentación actual, cuyo desarrollo motivaba una suma tal de labor interna en los colegios y escuelas, que no guarda relación con los resultados que de ella puedan derivarse en favor de la mejor preparación del alumno, cuyo resguardo debe perseguir toda norma que se dicte sobre la materia.

Que el número de exámenes que se acumulan a fin de año de las distintas categorías de estudiantes, hace imposible una

limitación racional de tarea docente, lo que trae como consecuencia, sobre todo en los establecimientos de la Capital Federal, que se recargue la labor del profesorado en forma tal que le obliga a un desempeño agotador. Una limitación de esa tarea aparejaría extender la recepción de pruebas hasta la iniciación del próximo período de clases.

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — La Inspección General de Enseñanza preparará y presentará al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, antes de la iniciación del próximo curso escolar, un proyecto de Reglamentación de clasificaciones, exámenes y promociones, sobre las siguientes bases:

- a) Clasificaciones diarias de lecciones orales y de experiencias de gabinete y laboratorios a promediarse cada bimestre.
- b) Pruebas escritas de recapitulación de lo estudiado en dos períodos dentro del año escolar y que serán recibidas y clasificadas en los establecimientos oficiales por un tribunal compuesto por tres miembros de sus cuerpos docentes y en los institutos incorporados, por dos profesores oficiales y uno perteneciente a dichos institutos.
- c) Examen oral de fin de año con alcance eliminatorio para aquellos alumnos que obtuvieran menos de siete puntos de clasificación al promediarles las notas de los bimestres con las obtenidas en las pruebas escritas cuatrimestrales.

Art. 2.º — En el presente curso, los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, serán

promovidos sin la exigencia del examen oral en las asignaturas a que se refiere el artículo 14, apartado b), del Decreto Reglamentario, si obtuvieren una clasificación de siete o más puntos como promedio de las notas de los cuatro bimestres en que se divide el año escolar.

Art. 3.º — Los estudiantes que no hubieren sido clasificados en los cuatro bimestres, sea cual fuere el promedio de sus clasificaciones, así como aquellos clasificados con menos de siete puntos en el promedio bimestral definitivo, rendirán examen oral, el cual tendrá alcance eliminatorio.

Art. 4.º — En las materias de las que no se exige examen de fin de curso y en práctica de la enseñanza, se aplicarán a los fines de la promoción, las pertinentes disposiciones del Reglamento aprobado por decreto de fecha 9 de marzo de 1936.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.
Decreto N.º 15.771.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

INSPECCION GENERAL
DE
ENSEÑANZA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1939.

*A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública
Dr. Jorge Eduardo Coll.*

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para acompañarle el proyecto de Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones preparado por el suscripto y por el Inspector Jefe de Sección, profesor señor Florencio D. Jaime, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo del 24 de octubre de 1938.

Juntamente con el proyecto van los fundamentos que precisan el alcance de la reforma central sobre la que descansa el régimen propuesto.

Saludo a V. E. con respetuosa consideración,

Manuel S. Alier.

FUNDAMENTOS

El régimen de clasificaciones, exámenes y promociones, que proyectamos, descansa en lo fundamental y orgánico, sobre las bases, claras y precisas, establecidas en el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de octubre último, que ha dispuesto la reforma. Se mantiene, así, la exención del examen oral de fin de curso, pero exclusivamente para aquellos alumnos que den en el transcurso del año lectivo fehacientes y documentadas pruebas de aptitud y aprovechamiento que alejen toda duda de que la conquista de la promoción, sin la exigencia de aquella prueba, fué o no legítima. El alumno que la logre, clasificado necesariamente en los cuatro bimestres en que se divide el año escolar, tendrá que dar, además, dos exámenes escritos cuatrimestrales tomados en los colegios oficiales por tres profesores, constituidos con las mismas formalidades con que se desenvuelven las mesas de fin de curso, y en los institutos incorporados por el tribunal mixto previsto en la ley de libertad de enseñanza con programas cuya división de asuntos permitirá la exigencia total de lo tratado en cada disciplina durante el año.

La recepción de estas pruebas escritas obligará, al final de los dos cuatrimestres, a una breve interrupción de las clases; pero no es necesario ahondar la demostración para destacar que esas interrupciones no han de significar en el hecho un interregno en la actividad del educando y mucho menos su desapego momentáneo de la disciplina de sus estudios. Los diez días hábiles que, al final de cada cuatrimestre, se alejará de la asistencia ordinaria a clases, deberá dedicarlos al repaso de lo que estudió en el período precedente, a su examen panorámico, que le permita recapitular y quedar en condiciones ventajosas para dar la prueba, cuyo resultado gravitará casi decisivamente en la nota final que determinará su promoción.

Aparte de tal virtud, las pruebas escritas cuatrimestrales dispuestas por el Poder Ejecutivo, permitirán conciliar el propósito sustentado desde hace años, de mantener en un pie de igualdad a los alumnos oficiales e incorporados y la seguridad plena de que la promoción de unos y otros, cuando ella se opere sin el requisito de examen oral, responda a una previa e indudable demostración de capacidad, documentada en el régimen proyectado a través de dos pruebas escritas.

Precisamente, para mantener ese criterio de igualdad, el proyecto prevé el caso de que un instituto incorporado, abusando de la fe que en él ha depositado el Estado, proceda en la clasificación de sus alumnos con un criterio arbitrario. Podrá en tal caso accionar el Ministerio, por intermedio de sus dependencias técnicas, para, una vez esclarecido el hecho, excluir a aquél del beneficio. En cambio, a aquellas casas de estudios particulares, incorporadas, que desenvuelven sus actividades sin observación alguna, por ajustar su procedimiento a las normas en vigor y a un criterio de seriedad, el régimen propuesto les asegura una apreciación oficial que en manera alguna difiere de la que se aplica a los institutos oficiales.

No obstante el tiempo que al final de cada cuatrimestre se dedicará a la recepción de las pruebas cuatrimestrales, el período efectivo de clases será de 180 días hábiles, los que sumados al tiempo dedicado a aquellas pruebas, fijarán una duración real de 200 días hábiles al año escolar.

Nos preocupó sobremanera esclarecer si, en los colegios de población densa, los diez días hábiles destinados a las pruebas cuatrimestrales, podrían ser suficientes para la recepción y clasificación de aquéllas. A fin de eliminar cualquier duda pedimos la colaboración del Regente del Colegio Nacional «Bartolomé Mitre», profesor Sr. Galli, quien, obedeciendo a instrucciones que le impartimos, preparó un horario con la distribución de la tarea de profesores, tanto para el instituto oficial como para los incorporados, con resultado satisfactorio. Pudimos así verificar, en forma que no deja ningún lugar a

dudas, de que, bien planeada la tarea, no ofrecerá en la práctica entorpecimiento y podrá realizarse dentro del término fijado en el proyecto. Esta duda sólo la labraba el procedimiento dentro de los grandes colegios, por cuanto no la abrigábamos con relación a los establecimientos con una población que no exceda de los 800 alumnos, y que no tengan más de tres o cuatro institutos incorporados.

En el proyecto, aparte de dar forma de realización a las normas del decreto de 24 de octubre último, se han recogido todas las disposiciones dispersas dictadas con posterioridad al Reglamento de 9 de marzo de 1936, de cuyo texto hemos mantenido toda cláusula cuya aplicación ha dado resultados satisfactorios y no ofrece desarmonía con la nueva orientación impresa.

Del articulado del Reglamento en vigor, a muchas de las cláusulas mantenidas se ha tratado de darles mayor claridad, a fin de evitar interpretaciones erróneas o dispares.

Por el actual régimen de promoción, los alumnos de segundo año de escuelas incorporadas a las Normales sólo rinden una prueba de Práctica, aplazados en la cual deben repetir el curso. No ocurre lo propio con los de tercero y cuarto años a los que se les ofrece la oportunidad de dar dos prácticas, cuyos resultados se promedian a los fines de la promoción. Hemos considerado equitativo que a partir de segundo año, a todos los alumnos de los institutos incorporados se les recabe dos demostraciones de capacidad práctica de la enseñanza.

Manuel S. Alíer. — Florencio D. Jaime.

REGLAMENTO

CAPITULO I

Escala de clasificaciones

Artículo 1.º — A los efectos de la clasificación de los alumnos regulares de establecimientos oficiales e incorporados, y de los alumnos libres, regirá la siguiente escala numérica: cero (0), que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4), regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

CAPITULO II

De las clasificaciones y promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados

División del curso escolar

Art. 2.º — El curso escolar comprenderá desde el 15 de marzo hasta el 20 de noviembre y se dividirá en cuatro bimestres y dos períodos destinados a la realización de pruebas escritas cuatrimestrales. Los bimestres comprenderán desde el 15 de marzo hasta el 14 de mayo; 15 de mayo hasta el 12 de julio; 25 de julio hasta el 24 de septiembre y 25 de septiembre hasta el 8 de noviembre; los períodos establecidos para las pruebas escritas abarcarán desde el 13 al 24 de julio y desde el 9 al 20 de noviembre.

Clasificaciones diarias

Art. 3.º — Los profesores clasificarán a cada alumno, por lo menos dos veces durante cada bimestre, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase, o lecciones escritas. A este efecto podrán tomar una lección escrita en cada bimestre, con anuencia anticipada de la Dirección, la que fijará, sin previo aviso, el día en que deba tomar-

se. Las pruebas versarán sobre el último tema explicado en clase por el profesor; y una vez corregidas y clasificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos. En Castellano (Gramática y Literatura), Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de aquellas pruebas, se podrán clasificar los ejercicios escritos ordinarios de aplicación.

Art. 4.º — Las clasificaciones diarias se registrarán, con tinta, sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento. En los institutos incorporados se llevará, además, un registro de clasificaciones diarias, rubricado por la Dirección del respectivo establecimiento oficial, al que pasarán inmediatamente las notas registradas en las libretas de clasificaciones de los profesores, con indicación de las correspondientes fechas.

Art. 5.º — Cuando en un curso haya alumnos vinculados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el profesor, las clasificaciones diarias de aquéllos serán reemplazadas por las notas obtenidas en una prueba escrita que mensualmente tomará y clasificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día. En los institutos incorporados, estas pruebas, clasificadas y firmadas por el Director, se acompañarán a la planilla bimestral. En las asignaturas de las escuelas normales e industriales que, por su índole, no corresponda tomar estas pruebas escritas, el Director o el miembro del personal directivo que él designe clasificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor o contra-maestre del taller por aquel parentesco.

Clasificaciones bimestrales

Art. 6.º — Dentro de los tres días subsiguientes a la terminación de cada bimestre, el profesor entregará a la Vicedirección una planilla de clasificaciones diarias, con sus respectivos

instituto, debiendo figurar entre ellos, en ambos casos, el profesor del curso, o su reemplazante reglamentario;

- h) Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos de los institutos oficiales e incorporados la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente;
- i) Las comisiones para estas pruebas se formarán con tres profesores de la misma asignatura, en cuanto sea posible, o de materias afines, y serán oportunamente designadas por la Dirección de cada establecimiento oficial;
- j) La Dirección comunicará la designación respectiva a los profesores y fijará en sitio visible el horario y las comisiones examinadoras, para conocimiento de los alumnos;

Art. 10.º — Los programas para las pruebas escritas deberán ajustarse a la realidad de la tarea efectuada durante el correspondiente cuatrimestre. A este efecto, las Direcciones requerirán de los señores profesores, con la anticipación debida, la presentación de los respectivos programas, formulados sobre la base de los oficiales con la sola inclusión de los puntos fundamentales desarrollados en el cuatrimestre, y divididos por temas de extensión calculada para el tiempo dedicado a las pruebas. Los temas deberán comprender una parte teórica y otra práctica.

Los programas así preparados se aprobarán en reuniones de profesores, y se procurará, dentro de lo posible, que sean uniformes para las divisiones paralelas de un mismo curso y de los institutos incorporados.

Sin perjuicio del cumplimiento de esta disposición, las Direcciones de los establecimientos oficiales, en caso de que algunos de los temas incluidos en esos programas no hubieren sido desarrollados, requerirá de los respectivos profesores oficiales, o de la Dirección del instituto incorporado correspondiente,

la justificación debida, y si ella no fuere satisfactoria, dará intervención a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos a que hubiere lugar. En caso contrario, autorizará la exclusión o modificación del tema correspondiente.

Art. 11.º — No se tomarán pruebas escritas cuatrimestrales de Labores, Trabajo Manual, Economía Doméstica, Ejercicios Físicos, Música y Canto ni de las materias prácticas de las Escuelas Normales y del primer ciclo de las Escuelas Industriales, excepto Teoría de la Música y Metodología de la Educación Física de 3er. y 4.º años de las Escuelas Normales y sus incorporados.

Art. 12.º — Las Comisiones encargadas de tomar las pruebas escritas deberán entregarlas a la Vicedirección, en el día, con las correspondientes clasificaciones consignadas en una planilla. Las clasificaciones se anotarán inmediatamente en el registro respectivo. Las planillas se archivarán, conjuntamente con las bimestrales del respectivo curso. Las pruebas escritas también serán archivadas. Cuando la tarea de corrección y clasificación de las pruebas escritas deba ser interrumpida o postergada, dentro del día en que deba realizarse, dichas pruebas quedarán en poder del Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad.

Art. 13.º — En las comunicaciones previstas por el artículo 6.º, correspondientes al 2.º y 4.º bimestres, se incluirán las notas obtenidas por los alumnos en las respectivas pruebas cuatrimestrales.

Promedios de las pruebas escritas cuatrimestrales

Art. 14.º — En cada asignatura de las que se exija pruebas escritas cuatrimestrales, se determinará el promedio de las clasificaciones obtenidas en las mismas. Si el alumno no hubiere sido clasificado en una de dichas pruebas, el promedio será la clasificación obtenida en la que rindió. Si hubiere faltado a ambas, el promedio será reemplazado con la anotación de «aplazado».

Promedio final del curso

Art. 15.º — A la terminación del curso escolar, la Vicedirección de cada establecimiento oficial determinará para aquellas materias de que se rinde prueba escrita:

- a) El promedio de las clasificaciones bimestrales;
- b) El promedio de las pruebas escritas cuatrimestrales;
- c) El promedio final del curso, que será el obtenido entre los dos anteriores. En todos estos promedios se consignarán las fracciones que resultaren, con la excepción prevista en el artículo 8.º

Art. 16.º — El estudiante que alcance siete puntos como mínimo en el promedio final de una asignatura será considerado como aprobado en ella y, en consecuencia, eximido de rendir el correspondiente examen oral, siempre que hubiese sido clasificado en los cuatro bimestres ~~y en las dos pruebas escritas cuatrimestrales~~. En caso contrario, rendirá examen oral. ~~El alumno no clasificado en ninguna de las dos pruebas escritas cuatrimestrales de una misma asignatura quedará aplazado en ella, cualquiera que fuere el promedio de las clasificaciones bimestrales.~~

Exámenes orales de fin de curso

Art. 17.º — Los exámenes orales de fin de curso para los alumnos regulares de establecimientos oficiales e incorporados, se iniciarán el primer día hábil del mes de diciembre.

Art. 18.º — No se tomarán exámenes orales de Puericultura, Dibujo, Escritura, Caligrafía, Estenografía, Mecanografía ni de las asignaturas excluidas de las pruebas escritas cuatrimestrales. Se exceptúa de esta disposición la asignatura Práctica de la Enseñanza en los institutos incorporados a las Escuelas Normales, de las que se tomará una prueba en las condiciones especificadas en el artículo 21.º

Art. 19.º — Rendirán examen oral de las demás materias los alumnos regulares no eximidos, de establecimientos oficiales e incorporados, cuyo promedio final en la respectiva asignatura

natura sea de cuatro o más puntos. En las asignaturas técnicas de las escuelas industriales y sus incorporados, se exigirá haber efectuado el número mínimo de trabajos fijado al comienzo del año escolar, y en Práctica de las Construcciones, además, el 80 % de asistencia a las obras. Fíjase la fecha correspondiente a 15 días antes a la clausura de las clases para la terminación de los trabajos prácticos en las escuelas industriales y sus incorporados. La Dirección, por causas plenamente justificadas en cada caso, podrá prolongar dicho término, dentro del mismo curso escolar.

Art. 20.º — Los exámenes orales se ajustarán a las formalidades siguientes:

- a) La Dirección formulará, por división de curso, la nómina de los alumnos a examinarse, con determinación, para cada uno, de las asignaturas que deberá rendir. De acuerdo con estas nóminas, los alumnos retirarán sus correspondientes permisos de exámenes.

En los institutos incorporados, la Dirección remitirá estas nóminas en el sellado de ley, dentro de los cinco días subsiguientes al de la terminación de las pruebas escritas de noviembre. Si la situación de cada alumno se ajustara a las disposiciones reglamentarias, la Dirección del establecimiento oficial otorgará a la del incorporado, previo pago de los derechos correspondientes, los respectivos permisos y ordenará la anotación de los alumnos en las listas de exámenes;

- b) Cada examen tendrá una duración aproximada de diez minutos, excepto en matemáticas y en las materias de los cursos para contadores, en los que la prueba podrá extenderse hasta veinte minutos, aproximadamente;
- c) Los exámenes de las materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales;

- d) En el examen de idiomas extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla y un diálogo sobre el mismo tema, entre el profesor y el alumno. La prueba se completará con la escritura de frases en el pizarrón;
- e) Los programas para las pruebas orales comprenderán los mismos temas utilizados en las pruebas escritas cuatrimestrales;
- f) La Dirección entregará a la Comisión examinadora la lista de los alumnos a examinar. Los alumnos inscriptos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia;
- g) Las comisiones examinadoras exigirán como requisito indispensable para recibir las pruebas, la presentación del permiso de examen expedido por la Secretaría del establecimiento oficial y la cédula de identidad o documento equivalente;
- h) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez;
- i) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales elegirá para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La Comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y, si lo creyese necesario, sobre cualquier tema del programa;
- j) El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad, u otra causa ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia, por intermedio de su padre o encargado. En este caso, podrá solicitar a la Dirección, en el sellado de ley, nuevo turno; de lo contrario, quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará una resolución

autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios respectivos, de cada caso, previa notificación de los interesados. La Dirección procederá a fijar nuevas fechas, y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituidas, a fin de recibir los exámenes que autorice, los que se tomarán una vez terminados los de los alumnos regulares. Las nuevas fechas se comunicarán a la Inspección General de Enseñanza, acompañando las solicitudes resueltas con sus comprobantes;

- k) De cada sesión de exámenes el Presidente labrará un acta en el libro correspondiente, la que deberá expresar: a) la fecha del examen; b) la materia del examen; c) el nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación obtenida por el mismo (en número y letras) y el número del permiso de examen correspondiente; d) las resoluciones que la Comisión hubiere adoptado sobre dificultades e incidencias;

El acta se cerrará con la constancia, en número y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y desaprobados, y será firmada por los tres miembros de la comisión;

- l) En un mismo día no se recibirán exámenes de más de dos asignaturas a un mismo alumno;
- ll) Las decisiones de los tribunales examinadores son inapelables;
- m) Ningún alumno podrá repetir exámenes en un mismo período, salvo el caso previsto en el artículo 48.º;
- n) Cuando el número de alumnos de un instituto incorporado, que deban rendir examen oral, alcance a cincuenta o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del respectivo instituto, siempre que la Dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial;

- o) Los derechos de exámenes abonados por los alumnos sólo tendrán validez para la época correspondiente;

Art. 21.º — Las pruebas de Práctica de la Enseñanza para los alumnos de los institutos incorporados a las escuelas normales se ajustarán a las condiciones siguientes:

- a) El examen se recibirá en el local de la escuela incorporada, siempre que su Dirección lo solicite;
- b) La comisión examinadora estará formada por el Regente o el Subregente y un maestro de grado de la escuela oficial, o por dos maestros de grado de la misma, e integrada en cualesquiera de ambos casos por el Regente o un maestro de grado del establecimiento incorporado;
- c) Cada alumno de segundo, tercero y cuarto años dará dos clases, una de ellas en septiembre y la otra en octubre. Los temas serán fijados por la Dirección del establecimiento oficial con 48 horas de anticipación. Para los alumnos de segundo año, los temas corresponderán a las asignaturas de primero y segundo grados del departamento de aplicación cuya didáctica se haya estudiado en el curso; para los de tercer año corresponderán a las asignaturas de los cuatro primeros grados, y para los de cuarto año, a las de cualesquiera de los seis grados.

Aprobación de asignaturas

Art. 22.º — En las asignaturas de las que no se rindan pruebas escritas, la clasificación definitiva del curso será el promedio de las clasificaciones bimestrales. Se exceptúan de esta disposición las asignaturas de las escuelas industriales especificadas en el artículo 24.º En Dibujo, la clasificación definitiva será el promedio final del curso. La promoción en la asignatura de Educación Física se establecerá de conformidad con la reglamentación especial que se diete;

Art. 23.º — En las asignaturas de las que se rinden pruebas escritas y examen oral, la clasificación definitiva será:

- a) Para los alumnos aplazados en el promedio final del curso, dicho promedio;
- b) Para los alumnos eximidos del examen oral, el promedio final del curso;
- c) Para los alumnos admitidos al examen oral y desaprobados en el mismo, la nota de desaprobación;
- d) Para los alumnos admitidos al examen oral y aprobados en el mismo, el promedio entre la nota obtenida en dicho examen y la del promedio final del curso.

Art. 24.º — En trabajo manual de carpintería, ajuste, mecánica, modelaje de madera, electricidad, galvanoplastia y toda otra actividad manual de las escuelas industriales y sus incorporados, la clasificación final será el promedio entre el promedio anual de las clasificaciones bimestrales y una nota dada por un tribunal examinador, designado en las condiciones previstas en este reglamento, encargado de apreciar el conjunto de los trabajos efectuados por cada alumno durante el curso escolar.

Art. 25.º — Se considerarán aprobadas aquellas asignaturas en las que la clasificación definitiva sea de cuatro o más puntos.

De la promoción

Ver Art. 26.º — Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso, quedarán promovidos al inmediato superior. Podrán inscribirse, asimismo, en el curso inmediato superior, los alumnos que resultaren desaprobados en una sola asignatura, siempre que ésta no sea Práctica de la Enseñanza. La asignatura previa deberá ser aprobada en las siguientes épocas de exámenes complementarios. Los alumnos que adenden una asignatura previa sólo podrán rendir exámenes finales de las que no sean correlativas con la adeudada.

Si hubieren resultado eximidos en materias correlativas de la adeudada, la validez definitiva de las mismas sólo tendrá efecto una vez aprobada la asignatura previa.

CAPITULO III

Repetición del curso

Art. 27.º — Los alumnos de los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Nacionales de Comercio, que después de los exámenes complementarios hayan quedado adeudando más de una asignatura de un curso, podrán optar por repetirlo como regulares, o por completarlo en las condiciones establecidas para los estudiantes libres. En este último caso, les serán válidas las materias ya aprobadas.

Art. 28.º — Los alumnos de las Escuelas Normales e Industriales —oficiales e incorporadas— que después de los exámenes complementarios de marzo queden adeudando más de una asignatura de un curso, deberán repetirlo íntegramente. También repetirán el curso los alumnos de las Escuelas Normales, oficiales e incorporadas, que hubieren obtenido nota de aplazamiento en Práctica de la Enseñanza o que no hubiesen dictado clases de Práctica durante un bimestre.

Art. 29.º — Los alumnos que repitan curso sólo podrán inscribirse cuando existan asientos vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos promovidos. En ningún caso, será permitido repetir un curso más de una vez en los colegios y escuelas oficiales.

Art. 30.º — Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas algunas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlos, o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia, deberá aprobar nuevamente dichas asignaturas, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, pero quedará eximido del examen oral de aquellas asignaturas, cuando el promedio final del curso obtenido en las mismas sea de cinco puntos como mínimo. Si, durante el transcurso del año, quedase en condiciones de libre, recuperará la validez de aquellas asignaturas, anteriormente aprobadas, en las que el promedio obtenido al repetirlas hasta el momento en que perdió la condi-

ción de regular fuere de cinco puntos como mínimo; en las que no alcanzare este promedio quedará anulada la aprobación anterior.

Art. 31.º — Los alumnos de cuarto año de los cursos normales de los establecimientos oficiales e incorporados, los de séptimo año del Profesorado y los del último curso de las Escuelas Industriales que resultaren desaprobados en una asignatura que no sea Práctica de la Enseñanza o alguna que requiera práctica de la especialidad en estas últimas escuelas, podrán completar curso en las épocas de exámenes siguientes, sin la obligación de asistir a clase.

Art. 32.º — Los alumnos de las Escuelas Normales oficiales e incorporadas que queden obligados a repetir curso por no haber dictado las clases de Práctica de la Enseñanza durante un bimestre, podrán continuar asistiendo a clases y rendir los exámenes finales que les correspondan, siempre que no hubieren perdido el curso por causas reglamentarias.

CAPITULO IV

De los alumnos libres

Art. 33.º — Sólo se tomarán exámenes libres en los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Nacionales de Comercio. Estos exámenes se ajustarán a la siguiente reglamentación:

- a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares e incorporados. Podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas a los alumnos libres que adeuden hasta tres materias para completar curso;
- b) Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas de previos y de diciembre, deberán presentar a la Dirección, dentro de los diez últimos días de clase, en el sellado de ley, una solicitud individual que contenga los datos siguientes: fecha de la solicitud, nom-

bre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad o documento equivalente, domicilio, asignaturas y curso que deseen rendir. Cuando provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas ya aprobadas, y cuando se trate de los primeros exámenes secundarios, agregarán el certificado de aprobación del sexto grado de la enseñanza primaria y demás documentos exigidos para el ingreso a primer año;

- c) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes y pagados los derechos respectivos, la Dirección dispondrá su anotación en las listas correspondientes;
- d) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse los tribunales que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época;
- e) Los alumnos libres deberán iniciar curso en la época de diciembre, y sólo tendrán derecho a completarlo en marzo en caso de aprobar, en diciembre, por lo menos una asignatura. En la época de diciembre podrán rendir, asimismo, cualquier número de asignaturas que adeuden para completar curso;
- f) Los alumnos que deseen rendir como libres, en la época de diciembre, los exámenes de más de un curso, especificarán en su solicitud las respectivas materias. La Dirección tomará nota, a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras; pero sólo podrá extender los permisos solicitados para los respectivos cursos, una vez que los interesados se coloquen en las condiciones reglamentarias;
- g) En ningún caso podrán percibirse, por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir.

- h) La promoción de los alumnos libres se hará mediante una prueba escrita y otra oral, ambas de carácter eliminatorio. En los casos de aprobación de las dos pruebas, la nota final será el promedio de las clasificaciones obtenidas en aquéllas.

En dibujo, escritura y en las asignaturas de carácter práctico de las escuelas de Comercio, el examen constará de una sola prueba, tomada en las condiciones establecidas para los alumnos regulares;

- i) Las pruebas escritas y orales de una misma asignatura se tomarán en el mismo día.

Art. 34.º — Los alumnos libres darán una prueba práctica de aptitud en música y canto; y en Educación Física llenarán las condiciones que se establezcan en la reglamentación especial respectiva.

Art. 35.º — Rigen para los exámenes escritos y orales de los alumnos libres las mismas formalidades establecidas para los alumnos regulares, salvo en lo referente a los programas, que deberán ser los oficiales completos, sobre cualesquiera de cuyos temas podrá interrogar el tribunal examinador.

Art. 36.º — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de una asignatura del inmediato anterior. Los que adeuden una asignatura sólo podrán rendir las no correlativas de la misma.

Art. 37.º — Los alumnos libres que completen estudios reconocidos por equivalencia, deberán aprobar cada materia no reconocida en orden progresivo, hasta completar el último curso del que tengan alguna asignatura reconocida; en caso de aplazamiento, sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deban completar.

CAPITULO V

Exámenes complementarios

Art. 38.º — Los exámenes complementarios se recibirán entre el 1.º y el 10 de marzo y entre el 20 y 30 de noviembre.

Dichos exámenes serán orales para los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados, y escritos y orales para los alumnos libres, y se ajustarán a las normas y formalidades establecidas para las pruebas de diciembre. No se permitirá rendir examen complementario de Práctica de la Enseñanza. En la época de marzo podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares y libres que tengan aprobada, por lo menos, una asignatura del curso correspondiente; en la época de noviembre sólo podrán hacerlo los alumnos regulares que adeuden una asignatura y los libres que adeuden tres, como máximo, para completar curso. Las clasificaciones obtenidas en los exámenes complementarios tienen carácter definitivo.

Art. 39.º — Los alumnos regulares de establecimientos oficiales, y los libres que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente, a la Dirección del instituto oficial, el correspondiente permiso en el sellado de ley. También podrán hacerlo los que, habiendo pertenecido a un instituto incorporado, hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto incorporado solicitarán el permiso por intermedio de la Dirección del mismo.

Art. 40.º — Los alumnos aplazados en asignaturas de las que no se rinde prueba oral para la promoción, rendirán una prueba complementaria en la época respectiva, que será teórica para economía doméstica; y consistirá, para música y canto, en una prueba práctica de aptitud y, para labores y trabajo manual, en la realización de un trabajo práctico en un tiempo no mayor de una hora y media. En los ramos de esta misma categoría de las Escuelas Industriales y sus incorporados, la aprobación se determinará sobre la base de la labor desarrollada después de la clausura de las clases, oportunidad en la que el alumno deberá completar los trabajos prácticos del curso escolar respectivo.

Art. 41.º — El alumno que resultare insuficiente en un establecimiento no podrá completar su curso en otro, salvo que compruebe cambio de domicilio de una localidad a otra. Los alumnos regulares que, adeudando una asignatura previa, obtuvieran su «pase» de un establecimiento a otro, podrán rendir en este último la referida asignatura.

Art. 42.º — Las Direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno regular, incorporado o libre, que compruebe haberse encontrado prestando servicios en el ejército como conscripto durante la época de marzo. Los alumnos regulares en estas condiciones podrán ser inscriptos, siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación.

Art. 43.º — En las escuelas industriales y sus incorporados, los alumnos que resultaren desaprobados al finalizar el curso por no haber completado el número mínimo de trabajos prácticos, podrán realizarlo con posterioridad a la clausura de las clases y rendir las pruebas correspondientes en la época de exámenes complementarios. A este efecto, la Dirección fijará el respectivo plan de trabajo. Podrán, igualmente, completar dichos trabajos durante el curso siguiente, los alumnos que hayan sido promovidos adeudando como previa la respectiva asignatura.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 44.º — Con la debida anticipación, las Direcciones de los establecimientos oficiales designarán las comisiones examinadoras para las pruebas escritas y orales. La Dirección enviará a la Inspección General de Enseñanza, cinco días antes de la fecha determinada para la iniciación de las pruebas, el horario de exámenes, consignando en él la composición de las comisiones examinadoras, las materias que dicta cada profesor y el número aproximado de examinandos.

Art. 45.º — En las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas escritas cuatrimestrales y en las orales de fin de curso que rindan los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados, es obligatoria la inclusión del profesor titular de la asignatura o de su reemplazante, si aquél se encontrara con licencia. Cuando no concurriera al examen, la prueba será suspendida hasta tanto pueda asistir dicho profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas del establecimiento. En caso de ausencia, debidamente fundada, del profesor de un establecimiento incorporado, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del mismo.

Art. 46.º — Si, accidentalmente, por causa de fuerza mayor, resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior, y lo comunicará, en el día a la Inspección General.

Art. 47.º — Para la clasificación de los exámenes escritos y orales se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobado, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá clasificar con más de tres puntos y en el tercero, con menos de cuatro. La clasificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 48.º — Será nulo todo examen rendido ante una Comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibida con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 49.º — El alumno que copie en una prueba escrita será reprobado. En caso de reincidencia, no podrá completar sus exámenes hasta la siguiente época reglamentaria.

Art. 50.º — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos ofi-

ciales e incorporados de enseñanza por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido.

Art. 51.º — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que por estar encargados del curso, deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 52.º — Los Inspectores, Rectores y Directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los establecimientos oficiales e incorporados, lecciones escritas sobre el tema fijado a los alumnos como lección para el día en que lo hagan. En este caso, las pruebas escritas, una vez clasificadas por el funcionario que la tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial, reservándose las clasificaciones para promediarlas con el promedio bimestral dado por el profesor. En los establecimientos incorporados podrán también tomar pruebas escritas en las mismas condiciones los profesores de los establecimientos oficiales, autorizados al efecto por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 53.º — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 54.º — Cuando un instituto incorporado funcione fuera de la localidad en que se encuentre establecido el oficial, los gastos de traslado y viáticos del personal docente y administrativo de este último que deba concurrir al primero para tomar exámenes, serán costeados por el colegio privado. A este efecto, se fija en cinco pesos moneda nacional (\$ 5) el viático de cada funcionario oficial cuando este último no se vea obligado a pernoctar fuera de la sede de sus funciones, y en diez pesos moneda nacional (\$ 10) diarios, cuando deba hacerlo.

Art. 55.º — La evidente discrepancia entre las clasificaciones bimestrales adjudicadas a los alumnos en los colegios incorporados y la escasa preparación demostrada por los mismos en las pruebas escritas cuatrimestrales, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la incorporación. A este efecto, las Direcciones de los establecimientos oficiales quedarán obligadas a efectuar las confrontaciones pertinentes y a dar cuenta a la Inspección General de Enseñanza de cualquier anomalía que al respecto observaren.

Art. 56.º — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales que obtengan ocho o más puntos como clasificación definitiva del curso en cada una de las asignaturas del mismo, quedarán eximidos del pago de matrículas en el curso siguiente. Los alumnos del último curso que se encuentren en las mismas condiciones quedarán eximidos del pago de los derechos que les correspondería abonar para la obtención del certificado final, sin contar el sellado de ley, que se exigirá en todos los casos.

CAPITULO VII

Derechos de exámenes

Art. 57.º — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales o incorporados que deban rendir examen oral de fin de curso, o exámenes complementarios, deberán abonar para obtener el permiso correspondiente, un peso cincuenta (\$ 1.50) por asignatura que deban rendir, en estampillas fiscales escolares. Los alumnos libres abonarán por igual concepto tres pesos (\$ 3) por asignatura en estampillas fiscales escolares.

Art. 58.º — El 75 % de los derechos de exámenes será distribuido proporcionalmente entre los profesores oficiales que formen las mesas examinadoras.

Art. 59.º — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento.